El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / NO PROCEDE SI ANTERIORMENTE SE ADELANTÓ OTRA ACCIÓN DE COBRO EN PROCESO DIFERENTE / NO IMPORTA SI EL RESULTADO FUE NEGATIVO.**

En la referida sentencia -CSJ SP, 14 JUN. 2017, rad. 47446-, se analizó lo atinente a las causales de rechazo del incidente de reparación establecidas en el artículo 103 C.P.P., y se concluyó que la interpretación que debe hacerse de dicha norma en armonía con el sistema, es que no puede considerarse que los motivos consignados de manera expresa allí son los únicos que dan lugar a esa improcedencia, sino que también debe entenderse que el mismo es inviable cuando se han acudido a otras acciones con idéntico propósito, independientemente de sus resultados.

Contrario a lo sostenido por el letrado, dicha determinación no se basó únicamente en precedentes proferidos en anteriores procedimientos sino atinentes al sistema penal acusatorio, y en el estudio de la exposición de motivos del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley 906/04, así como de los informes de ponencia de cada uno de los debates en el Congreso, y luego de ese análisis dedujo que la intención del legislador no fue en ningún momento dotar a la víctimas de una facultad extraordinaria de promover junto con el incidente de reparación otras acciones para asegurar el pago -como es el caso del cobro coactivo adelantado por la DIAN-, o acudir de manera opcional al trámite procesal penal cuando los resultados allí obtenido no resulten favorables a sus intereses, lo cual no debe ser permitido.

Es cierto que con ese proceder no se afecta el non bis idem que solo es aplicable en materia penal o sancionatoria, y no en la civil, y precisamente así lo establece la Corte, pero de igual manera hace énfasis la Alta Corporación en que el derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente no puede considerarse como una facultad abusiva de acudir en forma simultánea, paralela o subsidiaria al incidente de reparación en atención a que el trámite coactivo -privilegio legal que es potestativo en la mayoría de los casos- no tuvo éxito, puesto que las pretensiones de uno y otro son idénticas, lo cual constituiría un abuso del derecho, no solo porque el procedimiento penal prohíbe ese doble cobro sino también los principios del procedimiento civil, entonces una vez la víctima escoja la vía que considere pertinente, debe asumir los resultados obtenidos.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 0262 del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:40 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la DIAN, en contra del auto proferido el 8 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, mediante el cual resolvió declarar que no había lugar a tramitar el IRP contra la señora NCD, luego de que esta fuera condenada por violación del artículo 402 del CPP.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia del 7 de mayo de 2018 el Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira condenó de manera anticipada a la señora NCD a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y multa de $12.022.000 por hallarla responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador. Contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso (Fl. 7-9).

2.2 En la audiencia del 8 de agosto de 2018 la apoderada de la DIAN cuantificó su pretensión así: i) daño emergente por concepto de impuestos por valor de $5.596.593 y ii) lucro cesante de $10.540.000 (intereses causados), para un total de perjuicios de $16.136.593. Como prueba de esa solicitud anunció una “ficha técnica” de IRP que es la que se presenta ante el Comité Jurídico con los valores que les expide la División de Recaudo y Cobranzas del jefe del grupo interno de trabajo de la DIAN.

2.3 La Defensora de la procesada adujo lo siguiente:

* La DIAN contaba con el mecanismo de cobro coactivo contra la señora NCD, pero no lo hizo de manera eficiente y por el contrario esperó a que la FGN promoviera el proceso penal en el cual se dio la aceptación de cargos de la procesada, a quien se le había expedido una cuenta de cobro por más de $90.000.000 una vez rectificadas y solicitadas a la DIAN algunas de sus obligaciones tributarias, que además estaban prescritas.
* Citó el precedente CSJ SP del 14 de junio de 2017, radicado 47.446.
* Hizo referencia a un pronunciamiento de esta Colegiatura, para indicar que la DIAN no puede revivir un trámite de cobro coactivo que era propio de las funciones de esa entidad.
* En consecuencia le solicitó a la juez de conocimiento que se abstuviera de iniciar dicho trámite incidental y en su lugar se archivará el proceso.

2.4 La delegada de la DIAN replicó lo siguiente:

* Esa entidad ha realizado los procesos de cobro coactivo para lograr el pago de las sumas adeudadas por parte de la señora NCD, sin lograr su cancelación total.
* No comparte los términos del precedente CSJ SP del 14 de junio de 2017, radicado 47446, ya que esa Sala estaba creando una nueva causal de rechazo del IRP que no estaba prevista en la ley, ya que el artículo 103 del *C.P.P,* dispone lo siguiente, a saber, *“el rechazo del incidente de reparación solo procede cuando quien lo promueve no es víctima o este acreditado el pago de los perjuicios”,* requisitos que son cumplidos a cabalidad para el caso en particular.
* La SP de la CSJ ha realizado una interpretación de dicha norma en la que sostiene que si la DIAN inició el cobro de la obligación no es procedente el trámite del IRP, pese que no haya logrado el pago de los perjuicios derivados de la conducta punible, pues llegado al caso no se estaría violando el principio de *non bis ídem* al pretender solicitar la reparación integral derivada de la conducta, en la medida en que si se ha ejercido la potestad del cobro coactivo, dicho principio solo se aplica al derecho penal y sancionatorio.
* La existencia del proceso administrativo del cobro coactivo en ningún momento agota el objeto de la acción civil, puesto que lo cobrado allí no constituye la totalidad del perjuicio a reclamar, en el entendido que en el proceso de cobro coactivo no se puede pretender obtener el pago que corresponde a la actualización de las sumas apropiadas indebidamente por parte del hallado penalmente responsable, sino que lo que se reclama a título de perjuicios, mientras que en el del proceso coactivo lo único que se puede cobrar son los conceptos pecuniarios propiamente emanados de la obligación tributaria que tienen los ciudadanos en virtud del principio de solidaridad plasmado en la CP.
* Es necesario que la DIAN pueda acceder al IRP en este caso para buscar el restablecimiento de su derecho el cual ha sido vulnerado con el delito, ya que dentro del proceso de cobro no se han dado los resultados esperados, correspondientes al pago total de la obligación tributaria.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

(Sinopsis)

* Según la sentencia CSJ SP del 14 de junio de 2017, radicado 47446 del 14 de junio de 2017, no es viable que la DIAN adelante el IRP cuando ha tenido la oportunidad de intentar el pago de lo adeudado a través de las disposiciones propias de la legislación tributaria, ya que en esos casos el incidente carece por completo de objeto, habida cuenta que la ley ha dotado a la administración de mecanismos eficaces para procurar el recaudo de las obligaciones tributarias.
* En el caso en estudio hay un reconocimiento de que efectivamente se surtieron por parte de la administración, los trámites tendientes a lograr el cobro coactivo para obtener los pagos de los dineros que la procesada dejó de depositar más sus intereses.
* Frente al argumento sobre la no vulneración delprincipio del *non bis ídem* que invocó la representante de la DIAN, la juzgadora leyó textualmente un aparte de la sentencia referida, para señalar que cuando existe la posibilidad de iniciar acciones separadas y se ejecuta alguna de ellas queda prescrita la opción para que a través del IRP se pretenda obtener lo no pagado; lo que lleva a concluir que al haberse agotado por la DIAN el cobro coactivo, no es viable que después de haberse obtenido la condena en materia penal, se pretendan revivir esos términos para tratar de obtener el cobro que no pudo lograr.
* Sobre lo alegado por la apoderada de la DIAN en el sentido de que la CSJ SP por vía de jurisprudencia había creado una nueva causal de rechazo del IRP, consideró que el órgano de cierre en materia penal se había pronunciado de manera definitiva sobre el caso, y que la SP del TS de Pereira, en el caso radicado 200904718 en la página número 18, dijo lo siguiente: *” no es cierto que la Corte con el precedente de marras se haya inventado una nueva causal de rechazo de las pretensiones de la accionante en el incidente de reparación integral diferentes de aquellas consagradas en el inciso 2 del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, debido a que la hipótesis reprochada por el apelante, ó sea el haber promovido con antelación la acción civil contra otra autoridad se encuentra tipificada en el artículo 52 de la ley 600 de 2000 como causal de rechazo del libelo de parte civil, así mismo se debe anotar que dicha norma se puede aplicar en el presente asunto acorde con los principios de integración y de la coexistencia y por no anteponerse y ser contraria a los postuladores que orientan al sistema penal acusatorio”.*
* Al considerar que la argumentación de la delegada de la DIAN no superaba lo discurrido por el órgano de cierre en materia penal, quedaba claro que esa entidad ya había agotado el trámite pertinente para obtener el cobro de la obligación tributaria, y por ello no había lugar a adelantar el IRP promovido por esa entidad contra la señora NCD.

3.2. Contra la presente determinación el apoderado de la DIAN interpuso el recurso de apelación.

4. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

4.1. APODERADA DE LA DIAN (Recurrente)

(Sinopsis)

No desconoce la relevancia jurídica de la sentencia de casación CSJ SP 8463 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 47446. Sin embargo solicitó que esta Colegiatura se apartara de los mismos, con base en los siguientes planteamientos:

* Es la primera vez que la SP de la CSJ se pronuncia sobre este asunto, por lo que la tesis adoptada en la sentencia aludida aún no constituye una doctrina probable de acuerdo con el artículo 4º de la ley 669 de 1996.
* Las referencias y las citas jurisprudenciales hechas en la sentencia de la SP de la CSJ antes mencionadacorresponden primordialmente a decisiones judiciales emitidas con ocasión a los antiguos códigos de procedimiento penal adoptados por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000.
* El sistema adoptado en la ley 906 de 2004 es de clara tendencia acusatoria y por tanto diferente a los anteriores sistemas procesales por cuanto estos tenían una tendencia innegablemente inquisitiva.
* Existe una diferencia esencial entre estos sistemas procesales, en lo relativo a los derechos de las víctimas, ya que la ley 906 de 2004 es más garantista, al punto que propende por el restablecimiento de los perjuicios derivados de una conducta delictiva y se les otorgan los derechos a la verdad, justicia y reparación.
* La limitación del derecho fundamental a una reparación integral es del resorte del poder legislativo y no del poder judicial, regla que estaría siendo desconocida por la interpretación hecha por la SP de la CSJ en la sentencia objeto de estudio, la cual obvia un análisis profundo del delito como fuente de las obligaciones de conformidad con lo descrito en el artículo 2341 del Código Civil.
* Con la decisión recurrida se vulnera el artículo 27 del C.C que establece la interpretación gramatical como principio general del ordenamiento colombiano, lo cual igualmente se debe predicar del derecho penal, lo que contrasta con las situaciones previstas en el artículo 103 del C.P.P, para rechazar el IRP, que no se presentan en este caso.
* Citó la sentencia con radicación 660016058200901545 de esta Corporación con ponencia del magistrado Jorge Arturo Castaño Duque, donde se dijo que esta Colegiatura se vio obligada a hacer un cambio en la línea de pensamiento, a partir de una decisión del 29 de noviembre de 2007 radicado 66170231040012006000201, en atención a que un análisis pormenorizado de dicha providencia de casación, enseñó que se había admitido el ejercicio como parte civil a la DIAN en las actuaciones penales, con la condición de ir descontando de los perjuicios materiales, es decir, el daño emergente representado en lo no consignado por el concepto de IVA o retefuente, más el lucro cesante que equivale al interés moratorio certificado por la DIAN sobre lo adeudado desde la fecha en que se ha debido cancelar hasta su pago, situación que hace inviable su concurrencia con la actualización del daño emergente de aquel porcentaje que se ha hecho efectivo a través del cobro coactivo, para no patrocinar en este caso un enriquecimiento ilícito injustificado, por lo cual era necesario que la DIAN accediera al incidente de reparación integral y aspirara al restablecimiento del derecho que ha sido vulnerado con el delito.
* Vale la pena mencionar que el proceso de cobro no dio los resultados esperados, ya que no se logró la recuperación de las sumas apropiadas indebidamente, pues de lo contrario esa la entidad no insistiría con adelantar el trámite incidental previsto en los artículo 102 y siguientes del C.P.P. ya que solamente se presentaría un doble cobro si la demandada ya hubiera satisfecho la pretensión de la DIAN.
* Por lo tanto solicitó que se revocara la decisión proferida por el juez de primer grado y en consecuencia se ordenara dar trámite al incidente de reparación integral.

4.2 DEFENSORA DE LA PROCESADA (No recurrente)

(Sinopsis)

* Pide que se confirme la decisión del *A quo,* ya que la tesis planteada por la juez de primer grado resulta acorde con la sentencia citada de la SP del TS de esta ciudad, pues la DIAN había ejercido desde el año 2011 los procedimientos de cobro coactivo previstos en el E.T., y luego se promovió el proceso penal en el cual resultó condenada la señora NCD por aceptación de cargos, quien no estaba en capacidad de pagar la suma fijada por la DIAN, fuera de que era posible que una parte de esas obligaciones ya hubieran prescrito.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Esta Colegiatura es competente para resolver el recurso propuesto, con base en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

5.2. Problema jurídico a resolver: Se debe resolver el grado de acierto de la decisión de la juez de primer grado, de no dar trámite al IRP promovido por la DIAN contra la señora NCD.

5.3 En el recurso interpuesto por la representante de la DIAN, se discuten los argumentos jurídicos de la decisión de primer grado, por lo que antes arribar a alguna conclusión, se deben analizar los efectos vinculantes que tienen los precedentes jurisprudenciales emitidos por las altas cortes, en este caso en particular, la sentencia CSJ SP del 14 de junio de 2017, radicado 47446.

De manera análoga, se debe examinar por parte de esta Colegiatura si la DIAN al efectuar el trámite de la jurisdicción coactiva y tras no lograr los resultados esperados con esta, puede adelantar simultáneamente el incidente reparación integral, estaría vulnerando el principio de non bis in ídem.

5.4 Sobre el tema se cita lo decidido por esta colegiatura en providencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, donde se confirmó la decisión del juez de primer grado, de no dar trámite al IRP promovido por la DIAN contra el señor Abel Antonio Serna Londoño y se dijo lo siguiente:

*2.2.- Problema jurídico planteado*

*“ ...El asunto que concita la atención de la Sala se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la decisión emitida por la primera instancia, mediante la cual se abstuvo de dar trámite al incidente de reparación integral promovido por el representante de la DIAN.*

*2.3.- Solución a la controversia*

*De conformidad con la tesis expuesta por el juez de primer grado, en atención al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el tópico -CSJ SP, 14 JUN. 2017, RAD. 47446-, el cual ya ha sido acogido por este Tribunal, no hay lugar a iniciar el incidente de reparación como quiera que la DIAN adelantó internamente un cobro coactivo.*

*Por su parte el apoderado de la víctima solicita a esta Corporación que se aparte de lo resuelto por la Corte Suprema, con fundamento en lo siguiente: (i) el análisis realizado en esa providencia se hizo con fundamento en decisiones adoptadas en vigencia de procedimientos anteriores que difieren del sistema penal acusatorio, en el cual se ha reconocido a las víctimas derechos como el de la reparación integral; y (ii) debe permitirle a esa entidad acceder a la reparación de los perjuicios ocasionados con la conducta punible realizada por la sentenciada, entre otras cosas, porque no se da ninguna de las dos hipótesis consagradas en el artículo 103 C.P.P., ya que en el trámite administrativo no se ha obtenido ningún resultado favorable, y tampoco se afecta con ello el non bis in idem.*

*El tema propuesto no ha sido pacífico para la judicatura, y han sido múltiples las posiciones que al respecto se han tenido por parte de esta Colegiatura, inicialmente una línea de pensamiento en la que se indicaba la improcedencia de la admisión de la demanda de constitución de parte civil -hoy incidente de reparación- cuando paralelamente se había hecho uso por la entidad afectada la jurisdicción coactiva, básicamente porque: (i) ese procedimiento estaba dotado de herramientas idóneas para lograr recuperar lo dejado de cancelar con sus correspondientes intereses, (ii) en el proceso penal, aun sin que necesariamente se constituyera en parte civil, se le notificaban las decisiones contrarias a sus intereses, con lo cual podía ejercer una vigilancia de la actuación; y (iii) porque con ello se atentaría contra el principio del non bis in idem al existir identidad de causa, de objeto y de persona, ya que la pretensión del incidente es el reconocimiento económico de perjuicios, que no son morales sino materiales en sus componentes de daño emergente y de lucro cesante.*

*Posteriormente, con fundamento tanto en lo determinado por la Corte Constitucional -Sentencia C-228/02- que introdujo el concepto de incidente de reparación integral, entendida no solo como lo patrimonial sino también como la necesidad que tiene la víctima de obtener la verdad y la justicia, y por la Corte Suprema de Justicia -CSJ SP, 29 AGOS. 2006, Rdo, 20778- en el entendido que no en todos los casos esa prohibición de doble perseguimiento operaba, como en el evento en el que el cobro coactivo se tramita contra los socios de la empresa obligada, y éstos son diferentes al autor de la conducta, se llegó a la conclusión que era posible que por parte de la DIAN se iniciara el incidente de reparación no obstante haber iniciado el proceso de cobro coactivo, con la condición que se descontara aquél porcentaje hecho efectivo mediante el trámite administrativo, en aras de no patrocinar un enriquecimiento ilícito, injustificado o sin causa.*

*No obstante lo anterior, como bien lo señaló el funcionario de primer nivel, existe una nueva posición que sobre el tópico ha adoptado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por este Tribunal, y por supuesto está en el deber de acogerla, tal como lo hizo desde el auto de abril 27 de 2018 dentro del radicado 660160000036200904718 M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, sin que sean atendibles los argumentos esgrimidos por el representante de la víctima para que la Corporación se aparte de esa decisión.*

*Al respecto lo primero que debe decirse es que la sentencia del máximo Tribunal a la que se ha hecho referencia es precedente vinculante para las autoridades judiciales al ser un órgano de cierre que tiene entre sus funciones la unificación de jurisprudencia, y por eso las reglas contenidas en la ratio decidendi de sus decisiones deben aplicarse en casos análogos, entre otras cosas, en aras de materializar los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos[[1]](#footnote-1).*

*Ahora, si bien es cierto el juez está en la facultad de apartarse del precedente, no puede hacerlo en forma caprichosa sino que debe ser fundamentado en una sólida argumentación que respete los mencionados principios, y las manifestaciones que señala el apelante como justificación para ello, no solo no son de recibo para esta Colegiatura, sino que además no resultan ser compatibles con esas exigencias.*

*En la referida sentencia -CSJ SP, 14 JUN. 2017, rad. 47446-, se analizó lo atinente a las causales de rechazo del incidente de reparación establecidas en el artículo 103 C.P.P., y se concluyó que la interpretación que debe hacerse de dicha norma en armonía con el sistema, es que no puede considerarse que los motivos consignados de manera expresa allí son los únicos que dan lugar a esa improcedencia, sino que también debe entenderse que el mismo es inviable cuando se han acudido a otras acciones con idéntico propósito, independientemente de sus resultados.*

*Contrario a lo sostenido por el letrado, dicha determinación no se basó únicamente en precedentes proferidos en anteriores procedimientos sino atinentes al sistema penal acusatorio, y en el estudio de la exposición de motivos del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley 906/04, así como de los informes de ponencia de cada uno de los debates en el Congreso, y luego de ese análisis dedujo que la intención del legislador no fue en ningún momento dotar a la víctimas de una facultad extraordinaria de promover junto con el incidente de reparación otras acciones para asegurar el pago -como es el caso del cobro coactivo adelantado por la DIAN-, o acudir de manera opcional al trámite procesal penal cuando los resultados allí obtenido no resulten favorables a sus intereses, lo cual no debe ser permitido.*

*Es cierto que con ese proceder no se afecta el non bis idem que solo es aplicable en materia penal o sancionatoria, y no en la civil, y precisamente así lo establece la Corte, pero de igual manera hace énfasis la Alta Corporación en que el derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente no puede considerarse como una facultad abusiva de acudir en forma simultánea, paralela o subsidiaria al incidente de reparación en atención a que el trámite coactivo -privilegio legal que es potestativo en la mayoría de los casos- no tuvo éxito, puesto que las pretensiones de uno y otro son idénticas, lo cual constituiría un abuso del derecho, no solo porque el procedimiento penal prohíbe ese doble cobro sino también los principios del procedimiento civil, entonces una vez la víctima escoja la vía que considere pertinente, debe asumir los resultados obtenidos.*

*El órgano de cierre estudió lo atinente al delito como fuente de obligación, y al respecto determinó que el mismo para el caso de la conducta de omisión del agente retenedor tiene su origen en el incumplimiento de un compromiso tributario, cuyo pago ya fue reclamado por otra vía.*

*En este punto debe resaltar la Sala que por más que se diga que lo pretendido en el incidente de reparación difiere de lo cobrado en el proceso coactivo, la realidad es que los perjuicios de la DIAN con la conducta por la que se procede son solo materiales, es decir, daño emergente -sumas dejadas de percibir- y de lucro cesante -intereses moratorios-, por lo que no hay diferencia alguna en lo reclamado en ambos trámites, y de permitirse adelantar el incidente hasta culminar con sentencia, se le daría oportunidad a esa entidad de obtener un nuevo título ejecutivo sobre la misma obligación, con el cual ya cuenta.*

*Con fundamento en lo anterior, es claro que no puede accederse a iniciar el incidente pretendido por la DIAN en este caso, y por tanto, la Sala debe acompañar la decisión proferida por la primera instancia...”.*

5.5 En atención a lo expuesto en precedencia, queda claro que al no prosperar la acción de cobro coactivo, como consecuencia de la sentencia condenatoria que se profirió en contra de la señora NCD, la DIAN solicitó fijación de fecha y hora para dar inicio al IRP, lo cual no era procedente, ya que como bien lo precisó la SP de la CSJ, no es posible acudir simultáneamente a otro mecanismo legal que tenga la misma finalidad, como mecanismo supletorio cuando no surten efectos las acciones promovidas directamente por la DIAN como ocurrió en el presente caso.

5.6 Por lo tanto se confirmará la decisión censurada, que fue ajustada al precedente citado por la juez de primer grado (CSJ SP del 14 de junio de 2017, radicado 47446) y lo decidido por esta corporación según lo citado en el apartado 5.4 de esta decisión.

Con base en lo expuesto en precedencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 8 de agosto de 2018 proferido por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, que resolvió declarar que no había lugar a dar trámite al incidente de reparación integral, iniciado por la representante de la DIAN contra la señora NCD.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

1. Sentencias C-335/08, C-816/11, SU-053/15, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)